COMERCIAL.

SUMARIO

Cámara Oficial de Comercio: Informe acerca del proyecto de dictámen redactado por el Sr. Lastres para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Código de Comercio etc., aprobado por la Junta directiva de la Cámara en sesión del 17 corriente.—Sección oficial: Gaceta de Madrid.—Subastas.—Miscelánea: Estadistica.—La liga de contribuyentes — Declinación magnética en Enero 1890.—Desagüe de "El Beal."—Noticias varias.—Movimiento del puerto de Cartagena: Importación y exportación:—Sección Mercantil: Marcha de los Mercados.—Observaciones meteorológicas.—Bolsa.—Sección de anuncios.

CAMARA OFICIAL DE COMERCIO.

Informe acerca del proyecto de dictámen redactado por el Sr. Lastres para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Código de Comercio, en lo referente à suspensión de pagos y quiebras, aprobado por la Junta directiva de la Cámara, en sesión del 17 corriente.

Encargado por esta directiva el que suscribe, de hacer el estudio del proyecto de dictámen citado, acogiendo en él las apreciaciones desus compañeros que tuvieran objeción que oponer al proyecto, para cuyo conocimiento y exámen se reimprimió éste, hubiera podido juzgar como de completa conformidad con el mismo, el criterio de nuestro comercio, si no le constase por conversaciones sostenidas con ellos, que esa ilustrada competencia no ha puesto mano en el asunto, no porque estén en un todo de acuerdo con el proyecto, si más bien, por atenciones constantes que los ocupan, privándoles del tiempo necesario para dicho trabajo, que los ha obligado á relegar de uno en otro día la tarea de tal estudio.

Comprometido el que suscribe á no declinar su comisión, aunque para ello se reconozca el más incompetente, tiende, aunque ligeramente, á señalar la particularidad de detalle, que desde luego ocurrieron al dar lectura al proyecto que nos ocupa, en la Junta directiva anterior y aquello en que se aparta de las tendencias y principios propuestos por la totalidad de nuestras Cámaras, al informar al mismo Sr. Lastres de las necesidades sentidas.

Es digno de especial mención en el proyecto las reformas de los artículos 870 al 73 del Código de Comercio, no admitiendo para acogerse al beneficio de la suspensión de pagos al que no pueda presentar nivelado su pasivo con su activo y en las proposiciones de que habla elartículo 872, pida mayor aplazamiento de tres años para la total ex-

tinción de la deuda, ó solicite quita de parte de los créditos, en cuyo caso se declarará de oficio la quiebra.

La reforma de dichos cuatro artículos está en armonía con el informe de esta Cámara, de 23 de Abril de 1889, salvo en que extrema la nivelación absoluta del activo y pasivo, que en aquél se fijaba no excediera del 5 por 100, y en que marca el plazo de tres años para la cancelación de créditos.

El título 3.º del proyecto encierra novedades en el procedimiento para la suspensión de pagos, que conforme en muchos de sus artículos con lo informado por nuestra Cámara, y de acuerdo en otros con el espíritu de rectitud que debe presidir en esta parte de la legislación mercantil, contiene pequeñas omisiones de detalle que van á fijarse.

En el párrafo 5.º del artículo 3.º del proyecto, se dice, que el actuario pondrá diligencia de presentación de los libros á continuación del último asiento del diario del libro de inventarios, copiador de cartas y telégramas, y á seguida de la última cuenta que aparezca abierta en el mayor. Como en el informe anterior, insistimos en que el sello y rúbrica del Juzgado debe fijarse al límite de cada cuenta del mayor, y en que los libros auxiliares deben asimismo contener dicho requisito, porque no siempre la contabilidad se lleva de forma tan escrupulosa que no se preste á introducir alteración alguna en los valores, pudiéndose acaso dar lugar á cometer algún abuso, conformándolos con el libro de Caja, que debe asimismo ser objeto de anotación en su último asiento.

El artículo 10 del proyecto habla de la no acumulación de las ejecuciones pendientes al procesamiento, pero de la suspención de su curso, cuando se hallen en la vía de apremio, hasta tanto que se niegue la espera pedida, se sobresea el expediente por no haber recaido acuerdo, ó bien cuando la ejecución se deba llevar á efecto en virtud de haberse despachado contra bienes especialmente afectos á aquel pago.

Tal disposición es evidente que limita ciertos abusos que suelen ponerse en práctica por comerciantes de mala fé, que tratan de prevenirse contra el derecho de sus acreedores, pero no prohibiéndose en absoluto la ejecución hasta después del reconocimiento y admisión de los créditos, podría acontecer que resultare reconocido un crédito figurado con hipoteca especial, con perjuicio de la masa de acreedores.

El artículo 11, fija la escala máxima á que debe sujetarse el plazo para la convocatoria, señalando el de 30 días para cuando todos los acreedores residan en la Península, islas adyacentes ó naciones de Europa; el de 60 días para cuando los hubiere en las provincias de Cuba y Puerto Rico y el de 120 días si fueren residentes en Filipinas ó naciones de América, Asia, Africa, ú Occeanía.

Este último plazo debiera ser alterado para

